

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL

Resolución del CONATEL 151
Registro Oficial 556 de 16-abr-2002
Ultima modificación: 20-dic-2007
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

El Decreto Ejecutivo No. 1781, publicado en Registro Oficial 400 de 29 de agosto del 2001 , está derogado por Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial 10 del 24 de agosto del 2009 .

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Considerando:

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento 34 de 13 de Marzo del 2000 , sustituyó el Capítulo VII de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada por un nuevo Capítulo VII "Régimen de libre competencia" que consta de los artículos 38 y 39, disponiendo en el primero de ellos que todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio;

Que el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo 1790, expidió el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, publicado en el Registro Oficial 404 del 4 de septiembre del 2001 , en el que se califica como servicio público de telecomunicaciones la telefonía fija local nacional e internacional;

Que es necesario normar y promover la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía fija local bajo un régimen de libre competencia, a fin de lograr una mayor cobertura y penetración de este servicio; aumentar, de esta forma, la productividad nacional en su conjunto, brindar más oportunidades de desarrollo, mejorar la calidad, ampliar la oferta a precios accesibles y permitir al usuario la libre selección de su proveedor;

Que el señor Presidente Constitucional del Ecuador, expidió el Decreto No. 1781, publicado en el R.O. 400 del 29 de agosto del 2001, mediante el cual se conformó la Comisión Nacional de Conectividad, que tiene entre sus funciones formular y proponer una Agenda Nacional de Conectividad, uno de cuyos objetivos fundamentales es desarrollar la infraestructura para el acceso a las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Esta comisión está presidida por el Presidente del CONATEL e integrada por 8 ministros de Estado; y,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 10 de la "Ley Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones", publicada en el Registro Oficial 770 del 30 de agosto de 1995 .

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL
CAPITULO I
ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la instalación, prestación y explotación del

servicio de telefonía fija local.

Art. 2.- El servicio de telefonía fija local es un servicio de telecomunicaciones por el que se conduce tráfico telefónico conmutado entre usuarios de una misma central o entre usuarios que se encuentran en una misma área del servicio de telefonía fija local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso de larga distancia.

Este servicio debe tener numeración local asignada y administrada por la Secretaría, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración y comprende los servicios de telefonía fija local, alámbrica e inalámbrica y se proporciona a través de equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada.

Art. 3.- Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones serán las establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, la Comunidad Andina de Naciones - CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y las contenidas en el glosario de términos de este reglamento.

CAPITULO II DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL

Art. 4.- El título habilitante para la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía fija local, es una concesión otorgada por la Secretaría, previa autorización del CONATEL.

El título habilitante para la prestación del servicio de telefonía fija local tendrá una duración de 15 años y podrá ser renovado de conformidad con el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Art. 5.- Para obtener un título habilitante, el solicitante deberá presentar a la Secretaría una petición en los términos contemplados en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y en el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 6.- Para la prestación del servicio de telefonía fija local inalámbrica, el concesionario deberá disponer del título habilitante otorgado por la Secretaría que le permita el uso de bandas o sub-bandas de frecuencias, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

CAPITULO III DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL

Art. 7.- El concesionario del servicio de telefonía fija local deberá instalar, conforme a los compromisos constantes en su título habilitante, las redes públicas de telecomunicaciones que incluyan una o más centrales de conmutación, que le permitan prestar el servicio en el área de concesión.

El concesionario deberá acordar con la Secretaría los programas de expansión de sus redes según el principio de trato igualitario en forma proporcional.

Art. 8.- El origen y la terminación de tráfico telefónico conmutado podrá efectuarse utilizando medios de acceso alámbrico o inalámbrico en un equipo terminal fijo.

El tráfico de telefonía conmutada que se curse entre un concesionario del servicio de telefonía fija local y otro concesionario de telefonía deberá efectuarse de conformidad con los respectivos acuerdos, sin modificar los números de origen o de destino, según lo establecido en los planes técnicos fundamentales de numeración y de señalización.

Art. 9.- El área del servicio de telefonía fija local estará delimitada geográficamente según lo establecido por el CONATEL. El concesionario del servicio de telefonía fija local deberá informar a la Secretaría y a la SUPTEL, con treinta días calendario de anticipación a la fecha de entrada en operación de la central de conmutación correspondiente, la dirección en donde se ubicará cada central, las coordenadas de dicha localización geográfica, así como el área de servicio a la que será destinada la misma. La Secretaría asignará la numeración local que se utilizará en la central, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Art. 10.- Solo los concesionarios del servicio de telefonía fija local podrán contar con números locales. Al efecto deberán formular las solicitudes correspondientes a la Secretaría.

Art. 11.- Los concesionarios del servicio de telefonía fija local deberán proveer interconexión a su red pública de telecomunicaciones a cualquiera otro concesionario de servicios de telecomunicaciones que lo solicite, para lo cual deberán suscribir los respectivos convenios de interconexión.

Art. 12.- Con el fin de que los usuarios puedan seleccionar al concesionario del servicio de telefonía de larga distancia debidamente autorizados por el CONATEL, los concesionarios del servicio de telefonía fija local deberán instalar en sus centrales de conmutación los equipos y sistemas necesarios para que dicha selección pueda llevarse a cabo, ya sea por prescripción o por marcación. Los costos de implementación de estos mecanismos serán distribuidos entre el concesionario de telefonía fija local y los concesionarios de telefonía de larga distancia con quienes se interconecten.

Los términos y condiciones generales de los contratos que los concesionarios de telefonía fija local celebren con sus abonados, deberán ser previamente aprobados por la Secretaría.

Art. 13.- Los nuevos concesionarios del servicio de telefonía fija local destinarán una cantidad de líneas telefónicas conmutadas para el servicio de telefonía pública equivalente a un porcentaje no menor del 3% del total de líneas de cada central de conmutación.

Las condiciones contractuales que se otorguen a los nuevos concesionarios del servicio de telefonía fija local deberán observar el principio de trato igualitario y no discriminatorio.

CAPITULO IV DE LOS PLANES TECNICOS FUNDAMENTALES

Art. 14.- Los concesionarios del servicio de telefonía fija local que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios concesionados en regiones que colinden con las de otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones que usen frecuencias del espectro radioeléctrico, deberán coordinar su uso para evitar interferencias perjudiciales.

En caso de que los concesionarios colindantes no puedan llegar a acuerdos, deberán solicitar la intervención de la SUPTEL para que ésta resuelva la controversia.

La SUPTEL, dentro de los 30 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, presentará un informe con las medidas correctivas a tomarse y resolverá los desacuerdos que subsistan entre las partes.

Las partes podrán llegar a acuerdos en cualquier momento antes de que la SUPTEL emita su resolución.

Art. 15.- Los concesionarios del servicio de telefonía fija local deberán garantizar el acceso a los códigos de servicios especiales, de conformidad con las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración.

CAPITULO V

DERECHOS Y TARIFAS

Art. 16.- El otorgamiento del título habilitante para la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía fija local estará sujeto al pago a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, del valor que determine el CONATEL por concepto de los derechos de concesión.

Los costos de administración de contratos, registro, control y gestión serán fijados por los organismos correspondientes para favorecer las tareas de los organismos de control y administración, en función de los costos que demanden dichas tareas y que deben constar en los contratos de concesión respectivos.

Art. 17.- El concesionario del servicio de telefonía fija local, en forma trimestral, cancelará a la Secretaría la contribución del uno por ciento (1%) de los ingresos totales facturados y percibidos para el FODETEL, observando el principio de trato igualitario.

Art. 18.- Para establecer las tarifas por sus servicios, el concesionario del servicio de telefonía fija local se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Art. 19.-Nota: Artículo derogado por Resolución del CONATEL No. 578, publicada en Registro Oficial 236 de 20 de Diciembre del 2007 .

Art. 20.- La facturación del servicio al usuario se efectuará por tiempo real de uso, expresado en minutos y segundos, según corresponda.

CAPITULO VI DE LA INFORMACION

Art. 21.- Dentro de los 10 días calendario posteriores a la terminación de cada mes, los concesionarios del servicio de telefonía fija local deberán presentar a la Secretaría y a la SUPTEL, un informe en el formato previamente establecido, en donde se consigne la siguiente información respecto de cada una de sus centrales locales:

- I. La cantidad de líneas en servicio por central desglosadas por categoría de usuario, así como las ampliaciones proyectadas.
- II. La cantidad total de puntos de interconexión de cada central local, desglosadas por tipo, capacidad y concesionario interconectado.
- III. El total de líneas presuscritas por concesionario y por tipo de servicio.
- IV. Los minutos de tráfico telefónico conmutado local, de larga distancia nacional de origen que hayan sido cursados a través de su red.
- V. Para tráfico internacional de salida:

Los minutos de tráfico internacional entregados a los concesionarios de servicio de larga distancia, desglosado por cada uno de éstos especificando el país y número de destino de llamada.

- VI. Para tráfico internacional de entrada:

Los minutos de tráfico internacional recibidos de los concesionarios de servicio de larga distancia, desglosado por cada uno de éstos y especificando el número de origen de la llamada.

- VII. Número de solicitudes de interconexiones o ampliación de las mismas que se encuentren pendientes.

Art. 22.- El concesionario del servicio de telefonía fija local cumplirá con los requerimientos de información y procedimientos de inspección establecidos por la SUPTEL con respecto al cumplimiento de los índices de calidad, que constarán en el respectivo contrato de concesión.

Art. 23.- La SUPTEL ejercerá el control de acuerdo a lo establecido en la ley, los reglamentos y los respectivos títulos habilitantes; y juzgará las infracciones con arreglo a lo establecido en la ley.

Los concesionarios deberán brindar a la SUPTEL las facilidades necesarias para la realización de las inspecciones y proporcionarán la información indispensable para los fines de las auditorías y control.

Art. 24.- Los concesionarios deberán proporcionar servicios de información de directorio y de recepción de quejas a través de la marcación de los códigos asignados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración para este propósito, durante las 24 horas del día, todos los días del año.

Art. 25.- La información que proporcionen los concesionarios a sus usuarios respecto de los concesionarios del servicio de telefonía de larga distancia no deberá ser discriminatoria. El costo de difusión de dicha información deberá ser cubierto por los concesionarios del servicio de larga distancia.

El orden de aparición de la información referente a cada concesionario del servicio de telefonía de larga distancia será determinado alfabéticamente en cada edición del directorio telefónico.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 26.- Las infracciones cometidas en la prestación del servicio de telefonía fija local serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

GLOSARIO DE TERMINOS

Acceso alámbrico.- El servicio de enlace bidireccional por medio de cableados entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonido o información de cualquier naturaleza.

Acceso inalámbrico.- El servicio de enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonido o información de cualquier naturaleza.

Area del servicio de telefonía fija local.- Una delimitación geográfica, en la cual se presta el servicio de telefonía fija local entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella, que será establecida por el CONATEL.

Central.- Equipo o conjunto de equipos de conmutación mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier otro tipo, que mediante la conexión analógica o digital, en ruta el tráfico telefónico conmutado.

Concesionario del servicio de telefonía de larga distancia. Una persona natural o jurídica que cuenta con un título habilitante para la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional.

Concesionario del servicio de telefonía fija local. Una persona natural o jurídica que cuenta con el título habilitante para la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía fija local alámbrica o inalámbrica, con infraestructura propia de transmisión y conmutación y de acuerdo a las condiciones establecidas en su respectivo título habilitante, al que se le haya asignado números locales administrados por la Secretaría, de conformidad con el Plan de Numeración, que origine y termine tráfico telefónico conmutado y proporcione servicio de telecomunicaciones al público en general.

Conmutación. Función que permite el enrutamiento de tráfico telefónico conmutado entre usuarios conectados en la misma central o entre dicha central y otras centrales, mediante la utilización de numeración local asignada y administrada por la Secretaría, de conformidad con el Plan de Numeración.

Facturación. Proceso relativo a la preparación y emisión de facturas y registros correspondientes para efectuar el cobro de servicios prestados.

FODETEL. Fondo para el Desarrollo en Areas Rurales y Urbano Marginales.

Plan Técnico Fundamental de Numeración. El Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado por el CONATEL.

Plan Técnico Fundamental de Señalización. El Plan Técnico Fundamental de Señalización aprobado por el CONATEL

Secretaría. Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Selección por marcación. Modalidad que permite a los usuarios seleccionar un concesionario del servicio de telefonía de larga distancia, mediante la marcación de un código de identificación de concesionario del servicio de telefonía de larga distancia.

Selección por prescripción. Modalidad que permite a los usuarios seleccionar un concesionario del servicio de telefonía de larga distancia, sin necesidad de que el usuario marque el código de identificación asignado a este último.

Servicio de telefonía de larga distancia. Es aquel por el que se cursa tráfico telefónico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, entre usuarios que se encuentran en diferentes áreas del servicio de telefonía fija local y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de telefonía de larga distancia para su enrutamiento.

SUPTEL. Superintendencia de Telecomunicaciones.

Tráfico. Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red de telecomunicaciones.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.